

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0698-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 7 de julio del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 062-2018/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, representado por el Gerente Regional de Educación, Mg. Guido A. Rospigliosi Galindo, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN** de parte del predio de 3 347,69 m², ubicado en el Lote 1, Manzana E' del Asentamiento Humano Virgen de Chapi, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida n.° P06237012 del Registro de Predios de Arequipa y anotado con CUS n.° 111309 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n.° 1467-2017-GRA-OOT-EPS presentado el 4 de enero de 2018 ante esta Superintendencia [(S.I. n.° 00292-2018), folio 3], la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, representado por el Jefe de la Oficina de Ordenamiento Regional, Abg. F. Renzo Medina Morón, remitió a esta Subdirección el Oficio n.° 4809-2017-GRA/GREA-DGI-SAC del 15 de noviembre de 2017 (folio 4), mediante el cual la Gerencia Regional de Educación del **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** (en adelante "el administrado"), representada por el Gerente Regional de Educación, Mg. Guido A. Rospigliosi Galindo, solicitó la subdivisión y la afectación en uso de parte de "el predio" a favor del Ministerio de Educación, a fin de dar continuidad al Proyecto de Inversión de la I.E.I. Virgen de Chapi de código modular 1705631 denominado "Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en el A.A.H.H. Virgen de Chapi, distrito de Cerro Colorado-provincia de Arequipa-Arequipa", toda vez que es necesario reubicar dicho proyecto a un nuevo predio a solicitud de los beneficiarios, ya que el predio originalmente asignado a educación se encuentra en una zona de riesgo. Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva del lote matriz, sin fecha, respecto a un área de 3 347,69 m² (folio 7); **b)** plano de ubicación y localización, lámina U-01, de fecha de octubre de 2017, respecto a un área de 3 347,69 m² (folio 8); **c)** plano perimétrico, lámina P-01, de fecha de octubre de 2017, respecto a un área de 3 347,69 m² (folio 9); **d)** memoria descriptiva de los lotes resultantes de fecha octubre de 2017, en la que se plantea que: el sub lote 1A tenga un área de 1 583,29 m² y se destine a área de recreación, el sub lote 1B tenga un área de 1 400,40 m² y se destine a área de educación, el sub lote 1C tenga un área de 364,00 m² y se destine a otros usos (folios del 11 al 13); **e)** plano perimétrico del proyecto de subdivisión y afectación de uso, lámina P-02, de fecha octubre de 2017 (folio 14); **f)** certificado literal de la partida n.° P06237012 del Registro de Predios de Arequipa (folios del 15 al 17); **g)** copia del Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios n.° 370-2017-SGPHU-MDCC del 17 de octubre de 2017, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (folio 18); y **h)** Resumen ejecutivo del proyecto "Creación de Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en el A.A.H.H. Virgen de Chapi, distrito de Cerro Colorado-provincia de Arequipa-Arequipa" (folios del 19 al 47).

4. Que, se debe precisar que "el administrado" ingresó su pedido durante la vigencia del Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "Reglamento derogado"), derogado a través del numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA^[1], vigente Reglamento de la Ley n.° 29151 (en adelante "el Reglamento"). Sobre el particular tenemos que el procedimiento de afectación en uso se encontraba regulado en el artículo 97° del "Reglamento derogado", el cual prescribía que "por la afectación uso solo se otorga el

derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social". Asimismo, el procedimiento y los requisitos para su procedencia se encontraban desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público", aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante "la Directiva").

5. Que, en dicho contexto, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por "el administrado", resultado de lo cual se emitió el Informe de Brigada n.º 00075-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero del 2018 (folios 48 y 49) determinándose, entre otro, lo siguiente: i) "el predio" se encuentra inscrito en la partida n.º P06237012 del Registro de Predios de Arequipa (folios 60 y 61) a favor del Estado con un área total de 3 347,69 m² y está anotado con CUS n.º 111309; ii) se advierte que "el predio" tiene la calidad de dominio público por tratarse de un aporte reglamentario destinado a uso de recreación; iii) la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa ("el administrado") ha cumplido con presentar los requisitos formales del procedimiento de afectación en uso, regulados en el numeral 3.2 de "la Directiva", no obstante, de ser el caso se requerirá información; y, iv) "el administrado" es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo que, es titular competente para requerir "el predio"; no obstante, deberá precisar si "el predio" va a ser administrado por "el administrado" o por el Ministerio de Educación.

6. Que, mediante el Oficio n.º 3350-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2018 (folio 50), esta Subdirección hizo de conocimiento de la Oficina Zonal de Arequipa del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante "OZA - COFOPRI Arequipa") que el Jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa solicitó la subdivisión a afectación en uso de "el predio" para destinarlo al proyecto de "Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en el A.A.H.H. Virgen de Chapi, distrito de Cerro Colorado-provincia de Arequipa-Arequipa", asimismo, se le solicitó que informe si sobre "el predio" se ha culminado el proceso de formalización o en su defecto señale las acciones pendientes de saneamiento, a fin de proseguir con la evaluación del procedimiento de afectación en uso solicitado. Para tal efecto se le otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día, el cual se computaría a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, de conformidad al numeral 3 del artículo 141º y del artículo 144 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444. Es necesario precisar que el Oficio n.º 3350-2018/SBN-DGPE-SDAPE fue recepcionado el 24 de abril de 2018 por la Mesa de Partes de "OZA-COFOPRI Arequipa".

7. Que, mediante el Oficio n.º 3354-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2018 [(en adelante "el Oficio"), folio 51], esta Subdirección comunicó al Jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa que se solicitó información a la "OZA - COFOPRI Arequipa", asimismo, se le indicó que de la memoria descriptiva y del plano perimétrico P-02 se advierte que la sub división será de la siguiente manera: **a)** sub lote 1C de un área de 364,00 m² a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, **b)** sub lote 1B de un área de 1 400,40 m² a favor del Ministerio de Educación y **c)** sub lote 1A de un área de 1 583,29 m² a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, al respecto, se le precisó que no procede la solicitud de afectación en uso a favor de terceros, por lo que si el Ministerio de Educación y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado están interesados en dichas áreas podrían solicitar de manera indistinta la coafectación del "predio" más no la subdivisión. Adicionalmente, se le solicitó lo siguiente: **i)** aclarar si el área destinada a educación va ser administrado por él mismo o por el Ministerio de Educación y que precise el área de interés; **ii)** presentar el plan conceptual del área de interés consignando el cronograma de ejecución de obras; y, **iii)** en caso la afectación en uso sea a favor de su representada que presente el Acuerdo de Consejo por ser requisito indispensable según "la Directiva". Para que subsane las observaciones advertidas, **se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de dos (2) días**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad con el numeral 3.4 de "la Directiva".

8. Que, cabe señalar que "el Oficio" fue dirigido a la dirección indicada por la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recepcionado por la oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Arequipa el día 25 de abril del 2018, conforme consta en el cargo de "el Oficio" (folio 51); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General* aprobado con el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS[2] (se debe precisar que el citado Decreto Supremo estuvo vigente al momento de realizarse la notificación de "el Oficio"), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en "el Oficio" venció el 21 de mayo de 2018.**

9. Que, en atención al Oficio n.º 3350-2018/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el Oficio n.º D000337-2021-COFOPRI-OZARE presentado el 23 de marzo de 2021 [(S.I. n.º 07196-2021), folio 63] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la "OZA - COFOPRI Arequipa" hizo de conocimiento que de la revisión del Sistema de Titulación de COFOPRI – (SITC), verificaron que de acuerdo al Plano de Trazado y Lotización del Asentamiento Humano Virgen de Chapi, "el predio" se encuentra destinado a "recreación", siendo además que el citado predio figura calificado como contingencia B (falta documentos/datos) y en el rubro de observaciones se precisa: "... Otros: Indagar si el Ministerio de Educación tiene derechos en el lote, ya que con solicitud N° 2016072234 solicita el cambio de uso de una parte del lote ..."; por lo que se evidencia que "el predio" se encuentra en proceso de formalización, por lo que la Oficina de Ordenamiento Territorial debe dirigir su solicitud a dicha institución.

10. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento" establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por "el Reglamento" en el estado en que se encuentran.

11. Que, cabe precisar que revisada la partida n.º P06237012 ("el predio") se advierte que el predio es un lote de equipamiento urbano destinado a "área de recreación" (folio 60), el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202; en ese sentido, tenemos que a la luz de "el Reglamento", se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público; o, la reasignación respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o

prestación de servicio público, por lo cual, considerando que “el administrado” solicita la subdivisión y afectación en uso de parte de “el predio” para que se destine a servicio educativo, **corresponde tramitar el presente pedido como uno de reasignación** de conformidad al numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”^[3]).

12. Que, el procedimiento administrativo de **reasignación** se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público. Asimismo, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 89° y 100° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que “la Directiva” se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, **sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud** y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”).

13. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**.

14. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la titularidad de “el predio” sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la libre disponibilidad de “el predio”; y en tercer lugar, el cumplimiento de los requisitos del procedimiento.

15. Que, además de lo expuesto tenemos que *“[c]onforme al artículo 103 de la Constitución Política del Estado la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. De manera análoga, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política. (...) De este modo, las normas legales rigen para el tiempo sucesivo a su entrada en vigor, quedando a salvo los efectos jurídicos producidos por supuestos de hechos anteriormente perfeccionados”*^[4].

16. Que, asimismo, en sede procedimental, de acuerdo al principio de verdad material, *“la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”* (punto 1.11, numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG).

17. Que, en dicho contexto es necesario tener presente que de conformidad con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley n.° 28687, aprobado por el Decreto Supremo n.° 006-2006-VIVIENDA, la Superintendencia de Bienes Nacionales^[5] podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso conforme a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 013-99-MTC, es decir, la competencia de la SBN está supeditada a que COFOPRI previamente haya otorgado el título de afectación en uso correspondiente.

18. Que, del contenido de la partida n.° P06237012 del Registro de Predios de Arequipa (folios 60 y 61) se advierte que **“el predio” es un lote de equipamiento urbano (uso: área de recreación), respecto del cual COFOPRI aún no ha otorgado título de afectación**, situación que es concordante con lo señalado por la “OZA - COFOPRI Arequipa” a través del Oficio n.° D000337-2021-COFOPRI-OZARE (S.I. n.° 07196-2021); por ende, **esta Superintendencia carece de competencia sobre el mismo**.

19. Que, asimismo, se ha advertido que “el Oficio” no fue dirigido a la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa (“el administrado”), sino que fue dirigido a la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, por tanto, se colige que “el administrado” no tuvo conocimiento del contenido de “el Oficio” conforme lo dispone el numeral 21.1 del artículo 21[6] del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”).

20. Que, el punto 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la Ley n.° 27444” regula el principio de impulso de oficio en sede procedimental, de acuerdo al cual *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*. Asimismo, tenemos que el numeral 16.1 del artículo 16° del “TUO de la Ley n.° 27444” establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; al respecto, tenemos que en el caso concreto, el acto administrativo contenido en “el Oficio” (documento que dio atención al pedido formulado por “el administrado” a través del Oficio n.° 4809-2017-GRA/GREA-DGI-SAC) no ha producido sus efectos jurídicos toda vez que no ha sido notificado a “el administrado”, no obstante ello, siendo que esta Superintendencia carece de competencia sobre “el predio” de acuerdo al análisis realizado en el décimo octavo considerando de la presente resolución, corresponde dejar sin efecto “el Oficio”.

21. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el pedido de “el administrado” y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución.

22. Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa, de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, de la “OZA - COFOPRI Arequipa” y del Ministerio de Educación, para que procedan conforme a las atribuciones de su competencia; así como a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, el “Reglamento derogado”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019, y el Informe Técnico Legal n.º 0831-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2021 (folios 65 al 68).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reasignación presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, representado por el Gerente Regional de Educación, Mg. Guido A. Rospigliosi Galindo, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Oficio n.º 3354-2018/ SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2018, en virtud a los argumentos expuestos en el vigésimo considerando de la presente Resolución.

TERCERO.- COMUNICAR lo resuelto a la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa para que procedan conforme a sus atribuciones.

CUARTO.- COMUNICAR lo resuelto a la Oficina Zonal de Arequipa del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO.- COMUNICAR lo resuelto al Ministerio de Educación para que procedan conforme a sus atribuciones.

SEXTO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

Visado:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado:

Subdirector de Administrador del Patrimonio Estatal

[1] El 11 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano “el Reglamento”.

[2] **“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO n.º 004-2019-JUS**

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

[4] MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A., Tomo II, Décima cuarta edición, abril 2019, pp. 429-430.

[5] La Sexta Disposición Complementaria de la “Ley del SNBE” dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales.

[6] **“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.